

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/114/2024.

ACTORAS:

NI-ELIMINADO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/114/2024**, promovido por

en su calidad de militante y simpatizante, respectivamente, del Partido Acción Nacional en Guerrero, ambas como

en contra del Acuerdo número 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, emitido el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cumplimiento al Acuerdo Plenario de

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 56

~~N4-ELIMINADO 56~~

¹ Siglas que significan: Lésbico, gays, travestis, transexuales, transgénero, intergénero, queer y otras expresiones de identidad sexual.

reencauzamiento de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), con clave alfanumérica SCM-JDC-1260/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

2

A) De los actos intrapartidarios.

1. Solicitud para definir método de selección. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, aprobó, la solicitud formal a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a los cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios, en las que participará el Partido Acción Nacional en Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Aprobación de las providencias SG/088/2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias SG/088/2023, mediante las cuales aprobó la designación como el método de selección de candidaturas a miembros de los ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en las que participará el Partido Acción Nacional en Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Asignación de género para las candidaturas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, llevó a cabo sesión extraordinaria, por la que aprobó la asignación de género para las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que corresponderá siglar al Partido, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Providencias mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas. El veintidós de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias SG/215/2024, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

5. Emisión de las Providencias para participar en el proceso interno. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en estrados físicos y electrónicos el documento identificado como SG/235/2024, mediante el cual el Presidente Nacional, autoriza las Providencias por las cuales se autoriza la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en el Estado de Guerrero, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas edilicias al cargo de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional del Estado de Guerrero, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

6. Registro de las actoras. Con fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, las promoventes presentaron ante la Comisión Estatal de

Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero (CEPE), su solicitud de registro² como candidatas a la primera fórmula de la regiduría del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, N5-ELIMINADO 56

N6-ELIMINADO 56 adjuntando la petición expresa de ser registradas por esa acción afirmativa.

B) Del acto impugnado.

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023³, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

4

2. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos, por el Partido Acción Nacional. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como la lista de regidurías para los ayuntamientos en los que postulará candidaturas, incluida la planilla del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, con candidatura por acción afirmativa de discapacidad.

² Visible a fojas de la 31 a la 51 del expediente.

³ Consultable en el link del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

4. Observación de inconsistencias y requerimiento al Partido.

Mediante oficio número 1678/2024⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió al Presidente del Partido Acción Nacional en Guerrero, la solventación de las observaciones que resultaron de la revisión de documentos para el registro de candidaturas postuladas por dicho partido.

5. Cumplimiento de solventación de observaciones.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito de contestación y cumplimiento de requerimiento de solventación de observaciones.

5

6. Presentación del primer escrito de la parte actora ante al Instituto Electoral.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, las promoventes presentaron un escrito⁵, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informan respecto a su manifestación y petición expresa de formula N7-ELIMINAR para ser registrada en la primera fórmula de regidurías de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

7. Requerimiento del Secretario Ejecutivo al Partido Acción Nacional en Guerrero.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, comunicó mediante oficio número dos mil doscientos diez⁶, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, respecto de la existencia de un escrito⁷ presentado ante el Instituto Electoral y de

⁴ Visible a fojas de la 125 a la 141 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 28 y 29 del expediente.

⁶ Consultable a fojas 151 a la 152 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 28 y 29 del expediente.

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por parte de las hoy actoras, en el que manifiestan su petición expresa de formula N8-ELIMINADO 56 en la primera fórmula de regidurías de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional; requiriéndole para que dentro del plazo de seis horas realizará la modificación correspondiente o en su caso manifestará lo que a su derecho convenga.

8. Presentación del segundo escrito de las actoras al Instituto Electoral. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, las promoventes presentaron ante la responsable un segundo escrito, en el que manifiestan que los representantes del Partido Acción Nacional en Guerrero, ante el Instituto Electoral, cometieron diversas irregularidades en los registros de Candidaturas a Regidurías para integrar el ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, entre ellas la de no haberlas registrado como fórmula N9-ELIMINADO 56 regiduría de representación proporcional, en Coyuca de Benítez, Guerrero, no obstante su participación en el proceso interno de dicho partido político.

9. Contestación de requerimiento del partido al Instituto Electoral. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante oficio PRE/PANGRO/039/2024 dio contestación al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, en el que manifestó la inexistencia de solicitud de registro del registro de planillas a las regidurías de representación proporcional bajo la acción afirmativa de la N10-ELIMINADO 56 N11-ELIMINADO 56 el ayuntamiento de Coyuca de Benítez Guerrero, entre otras cosas.

10. Presentación del segundo escrito de Partido al Instituto Electoral local. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio PRE/PANGRO/041/2024, el Presidente del Partido Acción Nacional en Guerrero, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que requirió en esa fecha vía notificación a las promoventes, la exhibición de los documentos solicitados, para registrarlas en la posición número 5 de las listas de candidaturas a regidor, señalando los medios que utilizó para tal efecto.

11. Presentación del Tercer escrito del Partido al Secretario Ejecutivo. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio PRE/PANGRO/044/2024, el Presidente del Partido Acción Nacional en Guerrero, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, los motivos de incumplimiento del requerimiento de solventación de observaciones, solicitando dejar sin efectos la solitud de registro presentada por N12-ELIMINADO 1 por su falta de interés de ser registrados (registradas) en la quinta posición de la Lista de Regidores para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

12. Aprobación del acuerdo 097/SE/19-04-2024 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 097/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

C) Juicio Ciudadano Electoral Federal SCM-JDC-1260/2024.

1. Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1 de Juicio Electoral de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la cual controvierten el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, en específico respecto de la candidatura de la primera fórmula de regiduría para el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por acción afirmativa

N15-ELIMINADO 56

2. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El treinta de abril del presente año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, determinó reencauzar el Juicio Parar la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JDC-1260/2024, a este órgano jurisdiccional, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, para que la controversia sea resuelta en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de reencauzamiento.

8

D) Juicio Electoral Local.

1. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el oficio SCM-SGA-OA-911/2024, por medio del cual la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la demanda presentada ante ella por la parte actora; asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/114/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-672/2024, de

esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

2. Radicación del expediente Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/114/2024**, ordenando la substanciación del mismo.

3. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha cinco de mayo del año dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

9

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por dos ciudadanas, quienes promueven por su propio derecho, (N16-ELIMINADO 56

N17-ELIMINADO 56

habitantes del Municipio de

Coyuca de Benítez, Guerrero, militante y simpatizante, respectivamente, del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción III, 6, 39 último párrafo, 40, 41 párrafo segundo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

10

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE**

SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; en consecuencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

11

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del juicio electoral ciudadano cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción I, 97, 98, y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basan su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, sin embargo, la autoridad reconoce que las actoras señalan que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo hasta el veintitrés el mismo

mes y año citados, por lo cual el plazo les transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, por lo que al haber sido presentada la demanda el día veinticuatro es innegable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal, en términos de los dispuesto por el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

Evento que fue reconocido por la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ahí que se considere colmado el presente requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, toda vez que quienes promueven, N18-ELIMINADO 56

12

N19-ELIMINADO 56

propio derecho, como habitantes del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, militante y simpatizante, respectivamente, del Partido Acción Nacional, N20-ELIMINADO 56

N21-ELIMINADO 56

alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a las ciudadanas y a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De igual forma cuentan con interés jurídico para impugnar, en razón de que, las actoras acuden en su carácter de aspirantes a candidatas a Regidoras, Propietaria y Suplente, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, de ahí que, al señalar que se negó su registro, se actualice su interés jurídico para controvertir el

citado acuerdo.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación que se resuelve ante este Tribunal.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

13

CUARTO. Cuestión Previa. Perspectiva de la diversidad sexual y de derechos humanos.

De la demanda se advierte que la parte actora se ostenta como parte de un grupo en situación de desventaja, perteneciente N23-ELIMINADO 56

N22-ELIMINADO 56

En este sentido este Tribunal Electoral en la presente resolución del asunto adoptará una perspectiva N24-ELIMINADO 56 y de derechos humanos. Ello porque, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

⁸ Acrónimo del grupo: "lésbico, gay, travesti, transexual, transgénero, intersexual, *queer* y más".

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación⁹ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las personas que la sufren son cada vez más susceptibles de ver vulnerados sus derechos en el futuro.

14

Por otra parte, menciona como N25-ELIMINADO 56

N26-ELIMINADO 56

en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de

⁹ En: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

¹⁰ Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

¹¹ Acrónimo del grupo: "lésbico, gay, travesti, transexual, transgénero, intersexual, *queer* y más”.

género”¹². Para ello, quien imparte justicia “debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”¹³.

N27-ELIMINADO 56

15

Asimismo, respecto a la perspectiva intercultural, este principio impone a quien juzga el deber de tomar en cuenta el contexto de la controversia y la situación histórica propia de las referidas comunidades y sus habitantes¹⁴.

En esa tesitura, juzgar bajo esta perspectiva conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

En consecuencia, bajo estos parámetros, el Pleno de este Tribunal Electoral analizará el asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio de fondo de los presentes asuntos es necesario precisar los agravios, planteamiento de

¹² Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

¹³ De acuerdo con la Tesis previamente citada.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

los casos, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, se utiliza como criterio orientador la **tesis** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁵.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁶ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁷; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos

¹⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Las actoras señalan como agravio que, el día veintitrés de abril del año en curso, se dieron cuenta que en la página oficial de Facebook de la autoridad responsable, publicaron la lista de candidaturas registradas a integrantes de ayuntamientos por el Partido Acción Nacional, en la que no aparecen registradas ni en la primera regiduría ni en ninguna otra posición, no obstante haber realizado las acciones necesarias para ello, lo que genera una violación a los principios de no discriminación, legalidad, certeza, y debida fundamentación y motivación de los actos electorales.

17

Manifiestan que, no obstante que cumplieron los requisitos para su registro, no fueron postuladas y registradas; y de conformidad con la lista publicada como anexo del acuerdo del 097/SE/19-04-2024, el partido sólo postuló dos candidaturas N28-ELIMINADO 56 en dos municipios (Benito Juárez y Chilpancingo de los Bravo) en la posición número 4, lo que indica que la postulación por N29-ELIMINADO 56 en el Partido Acción Nacional en Guerrero, es una simulación; al nulificar la eficacia de la acción afirmativa, y no construir una medida compensatoria al grupo discriminado anterior, en razón de que el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el máximo histórico alcanzado es de dos regidurías, y para el caso de Benito Juárez solo una; por lo que resulta apremiante garantizar la eficacia de la N30-ELIMINADO 56 en Coyuca de Benítez a través de ellas.

Aducen que, ante el contexto actual, donde la existencia de la desigualdad y la discriminación son evidentes, se hace más palpable en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política y a la ciudadanía plena, por parte del grupo en situación de vulnerabilidad,

compuesto por las personas N31-ELIMINADO 56 quienes son uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, sobre todo, los político- electorales; por ello existe la necesidad apremiante de garantizar la efectividad de las acciones afirmativas, y su inclusión sea auténtica, es decir, con posibilidades reales de integrar los órganos de representación popular para poder decidir sobre las políticas públicas a favor de la N32-ELIMINADO 56 N33-ELIMINADO 56

Agregan que, se hace imprescindible la necesidad apremiante de garantizar la eficacia N34-ELIMINADO 56 en Coyuca de Benítez, Guerrero, a través de las promoventes, removiendo los obstáculos que se les han puesto, para continuar con la discriminación hacia su persona

18

Precisan que al no hacerlo así, la autoridad responsable, emitió un acuerdo indebidamente fundado y motivado en razón de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para ser candidatas, por la acción afirmativa N35-ELIMINADO⁵⁶ la autoridad responsable, no obstante que tuvo conocimiento pleno de lo anterior, no hizo nada para garantizar la eficacia de la acción afirmativa que representan, incluyéndolas en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, aun cuando la autoridad responsable conocía que las N36-ELIMINADO 56 pues nunca llegarán a obtener el cargo en las posiciones que fueron registradas, al ser un hecho notorio para el instituto electoral local, las regidurías que históricamente han alcanzado en esos municipios.

Agregan que, debieron ser registradas como candidatas a regidoras en la primera fórmula, ya que ante la invitación a participar que emitió el Partido Acción Nacional, solicitaron su registro en la primera regiduría y nunca se

les contesto nada, de ahí que consideran existió aceptación tácita, del Partido para la procedencia de la candidatura en la posición solicitada, pues al no informar nada al respecto, las dejó en estado de indefensión y no puede depararles perjuicio.

Expresan que solicitaron su registro en la primera fórmula, por lo que de lo contrario no es eficaz la [N37-ELIMINADO 56]

[N38-ELIMINADO 56] hecho notorio que el Partido Acción Nacional, como máximo histórico de obtención de regidurías en Coyuca de Benítez, Guerrero, es de dos, luego entonces, si no las registraban en la posición uno, se traduce en un acto discriminatorio al poner obstáculos para la eficacia de la acción afirmativa, de ahí que no se traduce en la medida compensatoria adecuada para el grupo vulnerable que representan y la convierte a la simple inclusión formal en una simulación, contraria al principio de autenticidad de las elecciones, violando las disposiciones constitucionales y convencionales.

19

Señalan que en el acuerdo impugnado se demuestra que el Partido Acción Nacional solo postuló [N39-ELIMINADO 56] en dos municipios. Benito Juárez y Chilpancingo de los Bravo, en la posición 4, lo que indica que la postulación por la acción afirmativa es una simulación, al nulificar la eficacia de la acción afirmativa y no constituir una medida compensatoria al grupo discriminado.

Aducen que al no ser postuladas, la responsable, no se ajustó a lo que previene el marco constitucional, convencional y legal, ante un ocultamiento deliberado de la existencia de petición expresa de fórmula de [N40-ELIMINADO 56] por parte del Partido, y una vez que la responsable tuvo conocimiento de la existencia de petición expresa de postulación por la acción afirmativa que representan, no cumplió con la normativa aplicable, garantizando la inclusión de las suscritas y la eficacia de la acción afirmativa mediante el registro correspondiente, lo que

constituye un acto inconstitucional ilegal y discriminatorio que no debe tolerarse. En razón de que con su actuar nulificó el contenido normativo que regula la protección de la acción afirmativa que representan como grupo minoritario vulnerable y que protegen los artículos 1, 4, 35, fracciones I, II III y VI, y 41 base quinta, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 5, y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Planteamiento del caso.

20

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que, la autoridad responsable negó el registro a las promoventes no obstante haber presentado un escrito de manifestación expresa [N41-ELIMINADO 56] ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que estaba obligado a registrarlas como candidatas a regidoras en la primera fórmula por el Partido Acción Nacional, para integrar el ayuntamiento municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, y así garantizar la efectividad de las [N42-ELIMINADO 56]

Pretensión. La pretensión de las actoras es que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo número 097/SE/19-04-2024, y ordene a la responsable las registre de inmediato en la primera fórmula de la lista de candidatos a regidoras y regidores de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional.

Causa de pedir. Las actoras sostienen que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y vulnera los principios de

igualdad, no discriminación, legalidad y certeza, ya que la autoridad responsable fue omisa en garantizarles la eficacia N44-ELIMINADO 56 N43-ELIMINADO 56 como candidatas a regidoras en la primera fórmula de la lista de candidaturas correspondiente al municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el Partido Acción Nacional, no obstante, haberle presentado a la hoy autoridad responsable, sus escritos de fechas dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, en el que manifestaron N45-ELIMINADO 56 para ser registradas en la primera fórmula de regidurías de representación proporcional en el citado municipio, derivado de su participación intrapartidaria.

21

Controversia. Este Tribunal Electoral con base en los agravios expuestos debe determinar la legalidad del acuerdo atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir.

Metodología de estudio. Por razón de método el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta al estar relacionados, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁸.

Marco jurídico.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁹, con base en lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, la exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los

¹⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Véase sentencia TEE/JEL/002/2022 Y ACUMULADO TEE/JEL/003/2022.

²⁰ Véase sentencia SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023 ACUMULADOS.

actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, lo que se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)²¹.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

Así, la exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

22

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal.

En ese sentido es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto²².

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma;

²¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

²² En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.

mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas²³.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

23

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 del Citado ordenamiento, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo

²³ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

24

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no

debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²⁴.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución Federal, como las constituciones y leyes locales.

25

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la ley.²⁵

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en Coalición, según sea el caso, para lo cual, tratándose de los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior observando el principio de paridad de género²⁶.

²⁴Consultable en el expediente SCM-JDC-885/2024.

²⁵ Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

²⁶ Artículo 114.

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia; Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos.

En ese contexto, conforme a la ley electoral local, las solicitudes de registro físicas, para integrar los Ayuntamientos deben realizarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.²⁷

Por su parte, el artículo **272 QUÁTER** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la

N46-ELIMINADO 56

En ese sentido, señala que los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas

N47-ELIMINADO 56

26

De igual forma establece que para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos N48-ELIMINADO 56 además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

N49-ELIMINADO 56

2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o

En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

²⁷ Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura. En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas. La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 de los Lineamientos para el registro de candidaturas 2023-2024, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

27

- a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas N50-ELIMINADO 56 deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.
- b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que N51-ELIMINADO 56 en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

Así, en caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona a que se refiere este artículo; por lo que, bastará con que en los

ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos en el párrafo anterior.

Para lo anterior, el partido político junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, deberá remitir al IEPC Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad si recibió o no solicitudes N52-ELIMINADO 56 para ser consideradas en los registros de candidaturas.

En caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas N53-ELIMINADO 56 28

N54-ELIMINADO 56 requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla correspondiente.

En ese mismo tenor, y para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura N55-ELIMINADO 56

N56-ELIMINADO 56 bastará que la persona se auto adscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad.

En esa tesitura, recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente analizará la documentación presentada por el partido político o Coalición postulante. De advertirse que la ciudadana o el ciudadano incumplió con algún requisito para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto Electoral notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

De manera que, conforme a lo previsto en los mismos Lineamientos de registro, se puntualizó que el registro fuera del plazo legal conduce a la negativa del registro.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.

29

ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 48 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo aducía fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias:

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si a pesar del requerimiento no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

Determinación.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios devienen **INFUNDADOS**, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y provisto de legalidad, al atenderse el procedimiento establecido por las normas jurídicas aplicables para el registro de candidaturas.

Lo anterior en virtud de que **a)** La persona facultada por el órgano partidista no omitió presentar la documentación completa requerida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al no haber sido entregada la misma a él por las actoras; y **b)** la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia de las promoventes aspirantes a ser registradas en la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, al haberseles hecho de su conocimiento las inconsistencias detectadas por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si fue correcto o no el proceder del Secretario Ejecutivo.

30

En efecto, de la revisión integral de las pruebas ofertadas por las partes y de la génesis de los hechos descritos por las actoras se tiene que, el treinta de marzo del dos mil veinticuatro, las promoventes presentaron su solicitud de registro ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, como candidatas a la primera fórmula de la regiduría del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la acción N57-ELIMINADO 56 adjuntando la petición expresa de ser registradas por esa acción afirmativa.

Así, llegada la etapa de registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, y al presuntamente ser omiso el Partido Acción Nacional en Guerrero, de informarle respecto a la decisión final de designar candidatas y candidatos dentro del proceso intrapartidario; las promoventes presentaron

directamente ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dos escritos de fechas dieciocho y diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual manifestaron su petición expresa para ser registradas como candidatas a regidoras propietaria y suplente en la posición número uno, N58-ELIMINADO 56 de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional en Guerrero, en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Bajo ese contexto, mediante oficio dos mil doscientos diez, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que con esa fecha las hoy promoventes habían presentado el escrito de manifestación en cita; requiriéndole para que en el plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, realizara la modificación correspondiente o en su caso manifestará lo que en derecho corresponda, haciendo énfasis en que el Consejo General aprobaría los registros de las candidaturas de ayuntamientos a más tardar el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; apercibiéndolo para el caso de no realizar los ajustes correspondientes, el Consejo General negará el registro de la planilla correspondiente.

Así, bajo la línea del tiempo establecida para dar cumplimiento a lo requerido, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante oficio número PRE/PANGRO/039/2024²⁸, a las nueve horas con veintisiete minutos del día diecinueve de abril del año en curso, manifestó de manera preliminar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la inexistencia de solicitud de N59-ELIMINADO 56 N60-ELIMINADO 56 N61-ELIMINADO 1 N62-ELIMINADO 1 desestimando los formatos que adjuntaron las promoventes como prueba de su manifestación expresa de petición.

²⁸ Visible a fojas 155 y 156 del expediente.

Seguidamente, a las diecinueve horas con treinta minutos, de esa misma fecha, mediante oficio PRE/PANGRO/039/2024²⁹, la autoridad requerida, manifestó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que en cumplimiento a su oficio número 2210/2024, notificó, vía electrónica a los correos electrónicos que N63-ELIMINADO 1

N64-ELIMINADO 1 proporcionaron en los formatos presentados para que se les pudiera contactar, así como a través de la red social de la app de WhatsApp del número telefónico cuyo titular es N65-ELIMINADO 1

N66-ELIMINADO 1 en el plazo de cuatro horas contadas a partir de la notificación, presentaran ante ese Partido, los formatos requisitados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para registrarlos en la posición número cinco de la lista de candidatos y candidatas a regidores de representación proporcional, postulados por dicho partido para integrar el ayuntamiento municipal de Coyuca de Benítez Guerrero; adjuntando para tal efecto copia simple de las notificaciones realizadas.

32

Frente a ello, por un lado, **la parte actora del juicio** N67-ELIMINADO 1

N68-ELIMINADO 1 manifestó literalmente en su escrito impugnativo lo siguiente:

[. . .]

Por lo que toca a la suscrita N69-ELIMINADO 1
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que, con fecha 19 de abril de 2024, aproximadamente a las 16:30 horas, al caminar por la calle principal de Espinalillo Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; me encontré con JESUS ESPINOZA ROMERO, a quién conozco, por haber participado en política en Movimiento Ciudadano que me manifestó que traía un documento para mí, que se lo firmara. A lo que contesté que me permitiera revisarlo, me contestó que no, que primero lo firmara y luego lo revisara, que era para que fuera regidora; de buena fe procedí a firmarle, sin embargo, cometí el error de primero estampar mi firma, sin ponerle fecha ni hora, en cuanto termine de estampar mi firma, me jalo el documento y se retiró rápidamente, sin dejarme nada.

²⁹ Visible a fojas de la 163 a la 171 del expediente.

Mas tarde, preocupado por el uso indebido que le pudiera dar a mi firma, lo busque hasta encontrarlo y le insiste de manera fuerte, que me diera el documento que firme, me contesto que no, que ya lo había mandado a Chilpancingo, porque le pagaron para que hiciera eso rápido. Le dije a ver, se supone que me ibas entregar el documento y no me entregaste nada, eso no se hace, a verme muy molesta, fue a buscar al bote de basura y me saco un papel arrugado, mismo que me entregó, diciéndome, es igual a este, porque imprimí dos iguales.

*A leerlo me quede más tranquila, ya se trata de una impresión a color, con la leyenda al calce "**Escaneado con CamScanner**" que no consta de firma autógrafa, sello original, por lo que genera certeza, ni puede tener validez alguna, no puede obligarme a nada, porque no existe certeza del origen y veracidad de su contenido, no se me entregó por funcionario autorizado; de ahí que no puede depararme perjuicio alguno a la suscrita y mucho menos para mí suplenta. Documento que agregó como **anexo VI**.*

33

[...]

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Partido Acción Nacional a través de la persona facultada por el órgano partidista, presentó solicitud de registro de una planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, ello porque, registró la candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento³⁰.

Bajo ese contexto, se advierte que la autoridad administrativa electoral, al recibir directamente la manifestación de intención de las hoy actoras, realizó un requerimiento a partir de que tuvo conocimiento del escrito presentado, y aplicando lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, previno al Partido Acción Nacional a fin de que estuvieran en posibilidad de subsanarlo y lograr su registro.

³⁰ Visible a foja 147 del expediente.

Aunado a ello, se tiene que el Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante oficio PRE/PANGRO/039/2024 de fecha diecinueve de abril del año en curso³¹, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local haber excedido el plazo que se le otorgó a las hoy promoventes para que presentaran ante ese partido, los formatos requisitados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para ser consideradas en la fórmula número cinco de regidoras de representación proporcional de la lista de candidaturas postulada por dicho partido para integrar el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, sin que hayan presentado dicha documentación; por lo que solicitó dejar sin efectos la solicitud presentada por las hoy actoras.

34

Finalmente, el Instituto Electoral Local al resolver sobre los registros de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, concretamente respecto a Coyuca de Benítez, Guerrero, mediante acuerdo 097/SE/19-04-2024, no contempló a las promoventes en la fórmula completa (propietaria y suplente) de la primera regiduría de dicha planilla ni en ninguna otra.

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Derivado de esa obligación del partido correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones

³¹ Visible a foja 14 del expediente.

correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, la parte actora N70-ELIMINADO 1 evidencia plenamente, al declarar expresamente bajo protesta de decir verdad, que, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, al caminar por la calle principal de la comunidad de Espinalillo municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; se encontró con el ciudadano Jesús Espinoza Romero, a quién conoce, por haber participado en política en Movimiento Ciudadano, persona que le entregó un documento en sus manos el cual, le firmó de recibido, documento cuyo contenido conoció más tarde cuando se le entregó una impresión similar al que identificó como uno igual al que estampó su firma, adjuntándolo como prueba a su escrito impugnativo; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que la parte actora, tuvo conocimiento pleno del requerimiento en cita, haciendo caso omiso al mismo en perjuicio de sus intereses político electorales, no obstante, las manifestaciones de la actora de que no tiene validez y no puede obligarla porque no existe certeza y veracidad de su contenido.

35

Circunstancia que se robustece al adminicularse con el contenido del oficio PRE/PANGRO/039/2024³², suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo

³² Visible a fojas de la 163 a la 171 del expediente.

Estatal del Partido Acción Nacional, quien en cumplimiento a lo requerido por el Secretario Ejecutivo multicitado, informó que notificó vía electrónica a los correos electrónicos que (N71-ELIMINADO 1) (N72-ELIMINADO 1) en los formatos presentados para que se les pudiera contactar y a través de la app de WhatsApp del número telefónico, cuyo titular es (N73-ELIMINADO 1), para que en el plazo de cuatro horas contadas a partir de la notificación, presentaran ante ese Partido, los formatos requisitados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para registrarlas en la posición número cinco de la lista de candidatos y candidatas a regidores de representación proporcional, postulados por dicho partido para integrar el ayuntamiento municipal de Coyuca de Benítez Guerrero.

36

En consonancia con lo anterior, al adminicularse la confesión que de manera espontánea realizó (N74-ELIMINADO 1) en su escrito impugnativo, que obra a foja once del expediente, con las copias simples de las capturas de pantalla del correo electrónico de la cuenta de (N75-ELIMINADO 3) mediante el cual aduce el partido político le notificó el requerimiento y con el contenido de la copia simple de la captura de pantalla del mensaje a través de la app en la que se advierte que la parte receptora manifiesta: *“En respuesta a su oficio, le informo que no estoy de acuerdo en virtud de que no se garantiza la acción afirmativa, ya que mi solicitud y mi registro fue para la primera formula de regidora del municipio de Coyuca de Benítez”*, documentales que adquieren valor probatorio indiciario al ser documentales en copia simple, y al no estar objetadas por la parte actora, en términos de lo que dispone el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral número 456, generan la prueba circunstancial, para estimar objetivamente que las hoy promoventes tuvieron conocimiento pleno y objetivo, del requisito que mediante escrito les fue requerido por el Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado para ser contempladas en el registro, y por lo tanto, al no haber desahogado en sus términos dicho

requerimiento, la autoridad electoral hizo efectivo el apercibimiento decretado y dio entrada a las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ante la rebeldía incurrida.

Por tanto, si en ese momento las impugnantes, generaron su derecho a ser contempladas para las candidaturas, y se hicieron sabedoras de los requisitos para cumplir con el registro, la obligación recaía en ellas, por lo que, al no cumplir con la solventación no obstante ser sabedoras del mismo, no pudo concretarse su registro de candidatura regidora por representación proporcional, por incumplir con los requisitos requeridos, por tanto es dable concluir de igual forma que perdieron el derecho de presentarlos en el plazo otorgado para ello. Considerar lo contrario implicaría una oportunidad infinita para su presentación, causada por su falta, negligencia o error, de los cuales no puede aprovecharse.

37

Ello es concordante con el principio general de Derecho, que prescribe ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

Ahora bien, la parte actora aduce que la autoridad responsable, no obstante que tuvo conocimiento que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para ser candidatas, N76-ELIMINADO 56 no hizo nada para garantizar la eficacia de la acción afirmativa que representan, incluyéndolas en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Aduce, además, la aceptación tácita del partido para la procedencia de la candidatura en la posición solicitada, al no informarles nada al respecto de su manifestación de ser consideradas en la postulación de candidaturas.

Carece de razón lo aseverado por las actoras, en virtud de que no corresponde a la autoridad electoral definir las candidaturas y la posición de las mismas, toda vez que, en caso de recibir solicitudes de parte interesada, es el partido político que, en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo, la posición o el orden en el cual será postulada la persona.

En consecuencia, corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad administrativa y facultada de registrar las listas de candidaturas, previo análisis de los requisitos legales establecidos y verificación de la implementación de las acciones afirmativas, entre estas, las candidaturas postuladas bajo la

38

N77-ELIMINADO 56

Por lo que, bastará con que, el partido político en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos para cumplir con la obligatoriedad que establece el artículo 272 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello porque el Congreso del Estado de Guerrero determinó que tratándose

N78-ELIMINADO 56

los partidos políticos deben postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas N79-ELIMINADO 56 en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

En el caso, no obstante, la solicitud de las hoy actoras, estas no atendieron al requerimiento que les fue formulado para cumplir con la presentación de los documentos de su registro.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal electoral³³, que no se puede exigir que la acción afirmativa trascienda más allá de la finalidad concreta para la que fue creada y para la etapa en que surte sus efectos (en el registro o postulación de candidaturas), esto último en atención a los elementos fundamentales: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible, de la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

Máxime cuando las normas aplicables en la ley electoral y los lineamientos citados han adquirido definitividad y certeza, sin que hayan sido controvertidos con oportunidad.

39

Por otra parte, a este órgano resolutor no le pasa por desapercibido, que el Instituto Electoral Local tenía conocimiento pleno de las candidaturas que el partido político había postulado bajo las diversas acciones afirmativas en el estado de Guerrero, entre ellas Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que registró candidatura por la acción afirmativa de discapacidad y N80-ELIMINADO 56 y en la que no aparecían registradas las hoy promoventes, como se corrobora con el oficio número 1678/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual le notificó a dicho Partido las inconsistencias en la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos.

Por tanto sin prejuzgar respecto a si fue debido o indebido el actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, resulta importante precisar que de acuerdo a los lineamientos para el registro de candidaturas 2023-2024, imperativamente³⁴ obliga a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las

³³ Ver expediente TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 Y TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS.

³⁴ Consultable en los artículos 9 y 38.

solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

Por lo que, la instancia que se señale en el mismo, quedará acreditada ante el IEPC Guerrero, y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, y en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, o de continuar precisando personas o instancias no facultadas por la normativa interna de los partidos políticos, las solicitudes de registro se tendrán por no presentadas.

40

De ahí que se advierta que existe un orden y una disciplina, para el caso de la presentación de solicitudes de registro de las diversas candidaturas de representación popular, por lo que esta facultad está vedada para otros entes que no sean los facultados de acuerdo a las normas estatutarias internas de los partidos políticos.

Protección de datos personales

N81-ELIMINADO 56

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta determinación. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 8 de los lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por las actoras, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

41

TERCERO. Notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo Plenario dictado en el expediente SCM-JDC-1260/2024.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, testar los datos personales y sensibles, al momento de hacer la versión pública de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia certificada de la presente resolución a la parte actora; vía **oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

42

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

16.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

17.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

19.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

24.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM

FUNDAMENTO LEGAL

y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

31.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

35.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

36.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

37.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

38.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

39.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

44.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

45.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

46.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

49.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

51.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

52.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

53.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

55.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

56.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

58.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

59.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

60.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

77.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

78.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

79.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

80.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y

FUNDAMENTO LEGAL

Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información sobre la vida sexual, 4 párrafos de 4 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."